

2.2. Previamente, cabe precisar que el acto de notificación es una de las manifestaciones del debido procedimiento y es una garantía jurídica frente a las decisiones adoptadas por la administración. Así, en la instancia administrativa –municipal–, la inobservancia de las normas mencionadas constituye un vicio que acarrea, en principio, la nulidad de los actos dictados por la administración, según el artículo 10 del TUO de la LPAG (ver SN 1.4.), norma aplicable de manera supletoria al caso de autos.

2.3. Por dicha razón, corresponde a este órgano colegiado determinar si la convocatoria al acto de juramentación fue debidamente notificada al señor regidor electo, según las reglas previstas en el precitado cuerpo normativo.

2.4. En el caso concreto, la citación del 16 de diciembre de 2022, mediante la cual se convocó al señor regidor electo para el acto de juramentación inobservó la exigencia precisada en el numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG (ver SN 1.5.), ya que no se consignó la dirección del domicilio de la autoridad cuestionada a pesar de ser un requisito del acto de notificación personal.

2.5. Por lo expuesto, al no haberse observado la formalidad dispuesta en el referido artículo del TUO de la LPAG en el caso objeto del presente pronunciamiento, corresponde declarar la nulidad del acto de notificación dirigida al señor regidor electo para que asista al acto de juramentación, programado para el 1 de enero de 2023.

2.6. En consecuencia, corresponde disponer que el señor alcalde notifique debidamente al señor regidor electo para que asista al acto de juramentación a fin de que asuma su cargo, respetando las formalidades previstas en el artículo 21 del TUO de la LPAG, asimismo informe documentadamente si juramentó y asumió el cargo de regidor; bajo apercibimiento de declarar la improcedencia del pedido de convocatoria de candidato no proclamado y el archivo del presente expediente, así como de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

2.7. La notificación del presente pronunciamiento debe diligenciarse según lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (ver SN 1.6.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1. Declarar NULO el acto de notificación para el acto de juramentación del Concejo distrital de Condormarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, dirigida a don Mariano Wilder Rojas Baltodano, regidor electo de dicho concejo municipal, para el periodo de gestión edil 2023-2026.

2. REQUERIR a don Wilson Castro Puitiza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Condormarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, para que, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, luego de habersele notificado con el presente pronunciamiento, cumpla con convocar a don Mariano Wilder Rojas Baltodano, a fin de que asista al acto de juramentación para que asuma el cargo de regidor, respetando estrictamente las formalidades de notificación previstas en el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

3. REQUERIR a don Wilson Castro Puitiza, alcalde de la Municipalidad Distrital de Condormarca, provincia de Bolívar, departamento de La Libertad, para que, dentro del plazo de tres (3) días hábiles de realizada la sesión

programada para el acto de juramentación de don Mariano Wilder Rojas Baltodano, informe documentadamente si juramentó y asumió el cargo de regidor; bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se declare improcedente el pedido de convocatoria de candidato no proclamado y se archive el presente expediente, así como se remitan copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, a efectos de que se ponga en conocimiento del fiscal provincial de turno, para que evalúe su conducta, de acuerdo con sus competencias.

4. **PRECISAR** que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE; para la presentación de escritos u otros documentos, se encuentra disponible la Mesa de Partes Virtual (MPV), en el portal electrónico institucional <www.jne.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

² Aprobado por la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial El Peruano.

2260304-1

Confirman el Acuerdo de Concejo N° 099-2023-MDP, que rechazó solicitud de vacancia presentada en contra del alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín

RESOLUCIÓN N° 0010-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002857
PICHANAQUI - CHANCHAMAYO - JUNÍN
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Alfonsín Valverde Gregori (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 099-2023-MDP, del 6 de octubre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia en contra de don Eliseo Pariona Galindo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín (en adelante, señor alcalde), por nepotismo, causa prevista en el numeral 8 del artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista el Expediente N° JNE.2023002374.

Oídos: los informes orales.

Primero.- ANTECEDENTES

1.1. El 15 de agosto de 2023, el señor recurrente solicitó al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que

traslade su pedido de vacancia formulado en contra del señor alcalde, por nepotismo, causa prevista en el numeral 8 del artículo 22, de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) Doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas procreó un hijo con el hermano del señor alcalde; por lo tanto, ambos tienen un vínculo de parentesco de segundo grado de afinidad.

b) No obstante, el señor alcalde contrató a doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas como gestora de cobranza de deudas en la Subgerencia de Recaudación y Orientación Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui.

c) Al respecto, existe la Orden de Servicios N° 0000904, del 30 de junio de 2023, en la que se consigna que la contratación de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas es por el plazo de tres (3) meses.

d) Además, de la Consulta de Proveedores del Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), se observa que doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas fue proveedora de la mencionada municipalidad por la suma de S/ 6,0000.

A efectos de acreditar los argumentos expuestos, el señor recurrente adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento del señor alcalde.

b) Acta de nacimiento de don Elio Pariona Galindo.

c) Acta de nacimiento de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas.

d) Acta de nacimiento de don Dady Miguel Ángel Pariona Llacuarimay.

e) Copia fedateada de la Orden de Servicios N° 0000904, del 30 de junio de 2023.

f) Copia fedateada del Pedido de Servicio N° 001102, del 23 de junio de 2023.

g) Copia fedateada del Formato N° 04 - Términos de referencia para contrataciones de locadores, del 26 de junio de 2023.

h) Copia fedateada del Informe N° 631-2023-GPyP/MDP, del 21 de junio de 2023.

i) Acta extraprotocolar de constatación expedida por notario público respecto a la Consulta de Proveedores del MEF.

Mediante el Auto N° 1, del 16 de agosto de 2023, emitido en el Expediente N° JNE.2023002374, se trasladó el pedido de vacancia al Concejo Distrital de Pichanaqui, a fin de que emita pronunciamiento en primera instancia.

1.2. El 3 de octubre de 2023, el señor alcalde presentó sus descargos con los siguientes argumentos:

a) Doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas no se encuentra dentro del listado de parientes en segundo grado de afinidad, pues no es cuñada del suscrito.

b) Don Dady Miguel Ángel Pariona Llacuarimay, hijo de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas y su hermano, quien actualmente tiene 21 años de edad, fue procreado sin que existiese matrimonio, unión de hecho o algún tipo de convivencia.

c) De lo medios probatorios no se acredita ningún vínculo entre él y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas.

d) Por el contrario, hace 5 años, doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas procreó un hijo con don Freed Willy Paredes Cachay, con quien mantenía una relación de convivencia.

e) En la cuenta de la red social Facebook de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas se demuestra que mantenía y mantiene una vida ajena a la de su hermano.

f) Por su parte, su hermano tampoco tiene ninguna relación de naturaleza sentimental o similar con doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas, pues aquel mantiene una relación estable con doña Martha Matos Lazo, con quien procreó hace 7 y 5 años a dos menores.

g) Por último, don Dady Miguel Ángel Pariona Llacuarimay ha declarado que vivió tanto en Lima como en Pichanaqui, pues en algunos años vivió con su mamá doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas y otros con el hermano del suscrito. Ello corrobora que no existió ningún vínculo sentimental entre sus padres.

h) Por lo tanto, no se logra acreditar que exista un vínculo de parentesco por afinidad entre su persona y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas, por lo que no se logra superar el primer elemento de la causa de nepotismo.

A efectos de acreditar los argumentos expuestos, el señor alcalde adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

a) Acta de nacimiento del menor de iniciales LFPL, hijo de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas y don Freed Willy Paredes Cachay.

b) Fotografías de la cuenta de la red social Facebook correspondiente a doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas.

c) Actas de nacimiento de las menores de iniciales MVPM y LLPM, hijas de doña Martha Matos Lazo y don Elio Pariona Galindo, hermano del señor alcalde.

d) Declaración jurada del 23 de setiembre de 2023, suscrita por don Dady Miguel Ángel Pariona Llacuarimay.

1.3. En la Sesión Extraordinaria N° 15-2023-MDP, del 4 de octubre de 2023, el Concejo Distrital de Pichanaqui rechazó la solicitud de vacancia (por 6 votos en contra y 2 votos a favor). La decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 099-2023-MDP, del 6 de octubre de 2023.

Cabe precisar que, a la referida sesión extraordinaria de concejo, asistieron todos los miembros del concejo municipal (inclusive la autoridad cuestionada quien emitió voto).

Segundo.- SÍNTESIS DE AGRAVIOS

2.1. El 2 noviembre de 2023, el señor recurrente interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 099-2023-MDP, replicando los argumentos de la solicitud de vacancia y agregando, esencialmente, lo siguiente:

a) El acuerdo de concejo impugnado le causa agravio pues se ha vulnerado su derecho al debido proceso y a la debida motivación.

b) El artículo 1 de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en caso de parentesco, fue modificado por la Ley N° 31299, ampliando los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos.

c) En esa medida, con las actas de nacimiento presentadas con la solicitud de vacancia, se acredita que doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas es madre del sobrino consanguíneo del señor alcalde.

d) En la sesión extraordinaria de concejo, el señor alcalde no ha negado el vínculo con el hijo de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas.

e) La actual normativa no exige que deba existir una relación estable o permanente en el tiempo, sino únicamente la acreditación de un hecho: ser progenitor de un hijo. Por lo tanto, no resulta válida la exigencia de medios probatorios de convivencia o unión de hecho.

f) De ahí que existe un vínculo de parentesco de segundo grado de afinidad entre doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas y el señor alcalde.

g) Además, está acreditado que doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas fue contratada bajo locación de servicios por la Municipalidad Distrital de Pichanaqui.

h) Por último, de acuerdo a ley, se presume, salvo prueba en contrario, que el señor alcalde ejerció injerencia directa en la contratación, al ser el titular de la entidad.

2.2. Con el escrito del 11 de enero de 2024, el señor alcalde se apersonó a esta instancia y designó como su abogado a don Juan Carlos Portugal Sánchez para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.3. Con el escrito del 12 de enero de 2024, el señor recurrente se apersonó a esta instancia y designó como su abogado a don Julio César Silva Meneses para que haga uso de la palabra en la vista de la causa.

2.4. Con los escritos del 17 y 18 de enero de 2024, el señor alcalde presentó alegatos para mejor resolver.

CONSIDERANDOS**Primero.- SUSTENTO NORMATIVO (en adelante, SN)****En la LOM**

1.1. El numeral 8 del artículo 22 determina la siguiente causa de vacancia:

Artículo 22.- Vacancia del cargo de Alcalde o Regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, en los siguientes casos:

[...]

8. Por nepotismo, conforme a la ley de la materia.

En la Ley N° 31299¹

1.2. El artículo primero preceptúa:

Modifícase el artículo 1 de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco, modificado por la Ley 30294, en los siguientes términos:

“**Artículo 1.** Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran **prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.**

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y **progenitor del hijo.**

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar” [resultado agregado].

En el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG)

1.3. En el artículo 99 se indica lo siguiente:

Artículo 99.- Causales de abstención

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

[...]

3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.

En el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones² (en adelante, Reglamento sobre la Casilla Electrónica)

1.4. El artículo 16 contempla:

Artículo 16.- Sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica

Todas las partes de los procesos electorales y no electorales, jurisdiccionales o de índole administrativa, serán notificadas con los pronunciamientos o actos administrativos emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas habilitadas.

En caso de que los sujetos antes mencionados no soliciten sus credenciales y habiliten su Casilla Electrónica, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o el acto administrativo, según corresponda, a través de [la] publicación en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones (www.jne.gob.pe), surtiendo efectos legales a partir del día siguiente de su publicación.

Las personas que presentan peticiones, que son de competencia del JNE, también son consideradas como sujetos obligados al uso de la Casilla Electrónica, por lo que les resultan aplicables las disposiciones previstas en los párrafos precedentes.

Segundo.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

2.1. Antes del examen de la materia en controversia, de la calificación del recurso de apelación se advierte que este cumple con las exigencias previstas en los artículos 358 y 366 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en esta instancia.

Sobre la participación de las autoridades cuestionadas en la sesión de concejo municipal

2.2. De manera previa al análisis de la cuestión de fondo, es necesario señalar que el TUO de la LPAG (ver SN 1.3.) establece que la autoridad administrativa debe abstenerse de participar en asuntos de su competencia cuando tenga un interés en el tema que se trate o cuyo resultado de la cuestión a definir afecte su situación. Para el caso de los procedimientos de vacancia y suspensión municipal, este Supremo Tribunal Electoral es de la opinión de que los alcaldes y regidores de las municipalidades del país no deben participar en la deliberación ni votación de los mencionados procedimientos dirigidos en su contra, sin que ello afecte su derecho de defensa, pues resulta evidente la ausencia de objetividad del voto que emitan, dado que previsiblemente se manifestarán en contra de un probable resultado que les afecte en su situación, temporal o permanente, a nivel municipal.

2.3. En ese sentido, se verifica que, en la Sesión Extraordinaria N° 15-2023-MDP, del 4 de octubre de 2023, el señor alcalde votó en contra de su propia vacancia, en contravención al deber de abstención por parte de la autoridad cuestionada (ver SN 1.3.); sin embargo, dado que con ello no se altera el sentido de la decisión adoptada por el concejo municipal, en atención del principio de economía procesal, se continuará con el análisis del caso materia de alzada.

Sobre la causa de vacancia invocada

2.4. En cuanto a la causa de nepotismo, en principio debe tenerse presente que legalmente esta figura jurídica está dirigida a sancionar el nombramiento o contratación de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia, o ejercer injerencia con dicho propósito, en el sector público, lo que conlleva afirmar de manera categórica que para la configuración jurídica del nepotismo -por su naturaleza-, la persona contratada, única y necesariamente, debe tener la condición de persona natural.

2.5. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones N° 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013; N° 1017-2013-JNE y N° 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013; y N° 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación de la causa de nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Estos son:

- a) La existencia de una relación de parentesco dentro de los parámetros que prohíbe la ley.
- b) Que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal.
- c) Que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

2.6. Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

Del caso concreto

2.7. Se le atribuye al señor alcalde haber ejercido injerencia en la contratación de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas como gestora de cobranza de deudas en la Subgerencia de Recaudación y Orientación Tributaria de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui. Alega que dicha injerencia se debió a que el señor alcalde y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas tienen un vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad, puesto que dicha persona procreó un hijo con su hermano don Elio Pariona Galindo.

2.8. En cuanto al primer elemento, esto es, la existencia de la relación de parentesco dentro del segundo grado de afinidad entre la autoridad cuestionada y la persona contratada, el señor recurrente alega que, en mérito de la Ley N° 31299, que modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, se ampliaron los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos. En ese sentido, sostiene que, debido a la procreación de un hijo entre doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas y don Elio Pariona Galindo (hermano del señor alcalde), existiría un vínculo de parentesco entre el señor alcalde y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas.

2.9. Sobre el particular, cabe señalar que la Ley N° 31299 (ver SN 1.2.), modificó el artículo 1 de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, **para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos**, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos. Así, reguló lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o ser **progenitores de sus hijos**.

Para los efectos de la presente ley, el parentesco por afinidad se entiende también respecto del concubino, conviviente y **progenitor del hijo**.

[...]

2.10. Precisamente, uno de los fundamentos para la modificación del artículo 1 de la Ley N° 26771 es que "conforme a la jurisprudencia del máximo intérprete constitucional, resulta importante para resguardar la meritocracia, eficiencia y racionalización en el empleo público que se prohíba que los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza, abusando de su cargo, contraten o induzcan a contratar a los progenitores de sus hijos"³.

2.11. Como se observa, la Ley N° 31299, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 21 de julio de 2021, agregó nuevos supuestos de hecho para la configuración de la prohibición del nepotismo:

a) La contratación del progenitor (a) del hijo de la autoridad cuestionada, esto en razón a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 1.

b) La contratación de los familiares (afinidad) del progenitor (a) de los hijos de la autoridad cuestionada, esto a razón de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 1.

2.12. En esa misma línea, el Informe Técnico N° 000135-2022-SERVIR-GPGSC⁴, del 1 febrero de 2022,

emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, desarrolla el parentesco por afinidad que deberá tenerse en cuenta para determinar la configuración del nepotismo:

2.19 En cuanto al parentesco por afinidad, de acuerdo al artículo 237° del Código Civil establece que el mismo se produce respecto de los parientes consanguíneos de su pareja por razón de matrimonio. Sin embargo es de señalar que el artículo 1° de la Ley N° 26771 ha incorporado otras razones para el parentesco por afinidad para efectos de la aplicación de la prohibición, siendo estas la unión de hecho, convivencia o ser progenitores de sus hijos.

En tal sentido, los grados de parentesco por afinidad se reflejan de la siguiente manera:

Primer Grado: Suegro(a), yerno, nuera, hijo del cónyuge, conviviente o progenitor de sus hijos.

Segundo Grado: Cuñados, abuelos y nietos del cónyuge o conviviente o progenitor de sus hijos.

2.13. En el caso de autos, el señor alcalde no es progenitor del hijo de doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas, sino que lo es su hermano don Elio Pariona Galindo, por lo que la autoridad cuestionada no se encuentra dentro de los supuestos de hecho para la configuración de nepotismo, invocado por el señor recurrente.

2.14. De ahí que no existe un vínculo de parentesco por afinidad dentro del segundo grado entre el señor alcalde y doña Kelin Yessica Llacuarimay Casas (persona contratada), por lo que no se acredita el primer elemento de la causa de nepotismo. Por lo tanto, no se puede pasar al análisis del segundo menos aun al tercer elemento.

2.15. En consecuencia, debe desestimarse el recurso de apelación y confirmarse la decisión emitida por el concejo municipal.

Cuestión final

2.16. En la vista de la causa, el abogado del señor recurrente, informó ante el Pleno del JNE que este, en un caso con hechos similares al presente, había vacado a la autoridad cuestionada. Para tal efecto, el señor abogado hizo mención a la Resolución N° 0237-2023-JNE, del 18 de diciembre de 2023.

2.17. Sobre el particular, de la lectura de la Resolución N° 0237-2023-JNE, se advierte que se trata de una solicitud de vacancia presentada en contra de una regidora provincial, en la que se alegó que, había ejercido injerencia para contratar a su cuñada, esto es, la hermana de su **esposo**. En efecto, de los actuados, se determinó el vínculo de parentesco dentro del segundo grado de afinidad, conforme lo establece el artículo 237 del Código Civil.

2.18. Sin embargo, en el caso de autos, nos encontramos frente a un supuesto de hecho distinto, porque la autoridad cuestionada no tiene vínculo por afinidad dentro del segundo grado con la persona contratada, por lo que no puede equiparse el pronunciamiento tomado en la Resolución N° 0237-2023-JNE y el adoptado en el presente caso.

2.19. La notificación de la presente resolución debe diligenciarse conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica (ver SN 1.4.).

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE

1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por don Alfonsín Valverde Gregori; en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el Acuerdo de Concejo N° 099-2023-MDP, del 6 de octubre de 2023, que rechazó la solicitud de vacancia presentada en contra de don Eliseo Pariona Galindo, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pichanaqui, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por nepotismo, causa prevista

en el numeral 8 del artículo 22, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2.- PRECISAR que los pronunciamientos que emita el Jurado Nacional de Elecciones serán notificados conforme a lo dispuesto en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica, aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SALAS ARENAS

MAISCH MOLINA

RAMÍREZ CHÁVARRY

SANJINEZ SALAZAR

OYARCE YUZZELLI

Marallano Muro
Secretaria General

¹ Ley que modifica la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en casos de parentesco; y la Ley N° 30057, Ley del servicio civil, para ampliar los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos, velando por los principios de meritocracia, buena administración y correcto uso y asignación de los recursos públicos, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 21 de julio de 2021.

² Aprobado mediante la Resolución N° 0929-2021-JNE, publicada el 5 de diciembre de 2021 en el diario oficial *El Peruano*.

³ Exposición de motivos de la Ley N° 31299, Ley que amplía los supuestos de nepotismo a la contratación de progenitores de los hijos.

⁴ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0135-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

2260233-1

Convocan a ciudadana para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque

RESOLUCIÓN N° 0012-2024-JNE

Expediente N° JNE.2023002928
MÓRROPE - LAMBAYEQUE - LAMBAYEQUE
VACANCIA
APELACIÓN

Lima, veintidós de enero de dos mil veinticuatro

VISTO: en audiencia pública virtual del 18 de enero de 2023, debatido y votado en la sesión privada de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por don Alberto Santisteban Vidaurre (en adelante, señor recurrente) en contra del Acuerdo de Concejo N° 054-2023-CM/MDM, de 24 de octubre de 2023, que rechazó su solicitud de vacancia en contra de don Jaime Inoñán Valdera, regidor del Concejo Distrital de Mórrope, provincia y departamento de Lambayeque (en adelante, señor regidor), por la causa de ejercicio de funciones o cargos ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM); teniendo a la vista los Expedientes N° JNE.2023001613 y N° JNE.2023002286.

Oídos: los informes orales.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

1.1. El 16 de mayo de 2023, el señor recurrente pidió al Jurado Nacional de Elecciones (JNE) que traslade su solicitud de vacancia presentada en contra del señor regidor, por la causa de ejercicio de funciones o cargos

ejecutivos o administrativos, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, argumentado esencialmente lo siguiente:

a) Mediante el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM¹, del 27 de febrero de 2023, el Concejo Distrital de Mórrope acordó declarar la vacancia de doña Janet Morales Pasache (en adelante, señora alcaldesa). Asimismo, acordó encargar el despacho de alcaldía al primer regidor y, además, se autorizó a los órganos ediles competentes que hagan cumplir el precitado acuerdo.

b) Dicho acuerdo de concejo fue suscrito por el primer regidor como “alcalde encargado”, a quien se le otorgó facultades administrativas y ejecutivas.

c) Como se ha señalado en los considerandos 2.23, 2.24 y 2.25 de la Resolución N° 0050-2023-JNE, del 4 de abril de 2023 (Expediente N° JNE.2023000843), el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, que declaró la vacancia de la señora alcaldesa, aún no tenía la calidad de firme ni consentido; por lo tanto, no correspondía encargar el despacho de alcaldía al primer regidor.

d) En ese contexto, el primer regidor emitió, suscribió y notificó la Carta Circular N° 001-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023, dirigido al gerente municipal y a los demás funcionarios municipales, notificándoles el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, para su “estricto cumplimiento”.

e) Asimismo, el primer regidor, en su condición irregular de “alcalde encargado”, emitió diversas resoluciones de cese en el cargo de varios funcionarios municipales de confianza designados por la señora alcaldesa.

f) Así, con la Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023, se dio por concluida la designación de don Mirco Eduardo Gallardo Castillo, en el cargo de gerente de Desarrollo Social. Dicha resolución fue notificada desde el correo personal del primer regidor al correo personal del citado funcionario edil.

g) No obstante, por medio de la Resolución de Alcaldía N° 0114-2023-MDM/A, del 1 de marzo de 2023, el primer regidor dejó sin efecto diversas resoluciones de alcaldía que él emitió cuando ejerció el cargo de “alcalde encargado”, entre ellas, la Resolución de Alcaldía N° 094-2023-MDM/A.

h) El cese de los funcionarios de confianza efectuado por el primer regidor afectó el desarrollo de la entidad edil, anulando o afectando su deber de fiscalización.

i) En ese contexto, a través de la Carta N° 0024-2023-MDM/A, del 27 de febrero de 2023, la señora alcaldesa solicitó al jefe de la Comisaría Sectorial de Lambayeque que la comisaría de Mórrope le brinde garantías como alcaldesa en ejercicio, pues los señores regidores le impedían realizar sus funciones.

j) En el acta fiscal del 1 de marzo de 2023, se dejó constancia de que la fiscal adjunta provincial de la Primera Fiscalía Corporativa de Lambayeque intervino las instalaciones de la entidad edil y que el primer regidor señaló que estaba asumiendo la alcaldía conforme al Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM. Así, el gerente municipal indicó que no se le dejó entrar a las instalaciones de la municipalidad debido a que fue cesado del cargo por la Resolución de Alcaldía N° 090-2023-MDM/A, del 28 de febrero de 2023, la misma que fue dejada sin efecto mediante la Resolución de Alcaldía N° 0114-2023-MDM/A, del 1 de marzo de 2023.

k) El encargo del despacho de alcaldía al primer regidor, a través del Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM, no observó el derecho a la doble instancia, toda vez que el reemplazo de autoridades se realizó de manera inmediata, pese a que el citado acuerdo aún no adquiría firmeza y la señora alcaldesa no tenía ningún impedimento ni se encontraba ausente para seguir ejerciendo su cargo.

l) La encargatura del despacho de alcaldía no le corresponde al pleno del concejo municipal, sino solo al titular de la entidad edil, tal como lo refiere el numeral 20 del artículo 20 de la LOM.

m) El primer regidor ejecutó el Acuerdo de Concejo N° 05-2023-MDM/CM autodenominándose “alcalde encargado”, tomó las instalaciones de la Municipalidad Distrital de Mórrope y emitió actos resolutivos y